

"7.º], y el Juez se pronunciará por Juez, ó dixere que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto" (lo que ya no tiene aplicacion,) "ó si en los criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1.ª del tit. 2.º de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiese agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador, que sea tenido de otorgar la alzada."

202. "Dícese que tienen fuerza de definitivas, las sentencias interlocutorias que cierran la puerta á otra definitiva, como cuando el juez se declara incompetente, y causan gravamen irreparable aquellas de que habla la trascrita ley de Partida, que seyendo acabadas non se podrian despues enmendar, etc., etc. [Escriche, art. Apelable.]

203. La ley de 23 de Mayo de 1837 no se ocupó de declarar cuáles sentencias interlocutorias deberian considerarse apelables, y lo mismo omitieron las restantes leyes mexicanas sobre administracion de justicia y procedimientos judiciales hasta nuestros dias, limitándose á reproducir las de 16 de Diciembre de 1856, y 29 de Noviembre de 1858 los dos artículos siguientes de la citada ley de 23 de Mayo: —"Art. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de 2.ª y 3.ª instancia, no se suspenderá la secuela de la causa: y al efecto, si no se pudiere por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta." —"Art. 133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias....." — Ambos artículos están vigentes, porque no ha habido disposicion que los derogue, pues la ley de 4 de Mayo de 1857 solo se ocupa de declarar en su art. 67, que "el término para apelar de la sentencia interlocutoria, será el de tres dias, y sentenciado el artículo se determinará conforme á las leyes." — No hay otras que las dos españolas preinsertas: ellas, pues, son el cartabón para medir cuando es ó no admisible la apelacion de autos interlocutorios.

Apelacion del auto inhibitorio.—Continúa. 204. Teniendo, pues, presentes, las anteriores leyes, á las que no se opone la sábia doctrina de Caravantes, parece que no cabe disputa sobre la apelacion en los términos que este la explica, comentando la sábia ley española de Enjuiciamiento; no obstante que no falta alguno que bajo el pretexto de que los litigantes no son partes en la contienda, porque la ley romana (5.ª D. de Judic.), declaró: que "Al Juez correspondie calificar su jurisdiccion; Judicis est aestimare an sit sua jurisdiccion; opina por la inapelabilidad del auto respectivo, razon que no sería bastante para negar á los litigantes el derecho de alzarse de una sentencia que los grava indudablemente, supuesto que conforme á la ley 4, tit. 23, P. 3.ª pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quien esta perjudique, aunque no hayan sido parte en el pleito. Las palabras del rubro de dicha ley son: "Que aquellos a quienes tañe la pro et el daño del pleyto sobre que es dado el Juyzio, se

pueden alzar," y la declaracion del texto es:—"Tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos ó sus Personeros, quando fuere dado el juyzio contra ellos, assi como mostramos, mas aun todos los otros, á quienes pertenece la pro é el daño que viniere de aquel juyzio."

205. Aunque rigurosamente hablando los litigantes no son parte en la contienda de competencia, se consideran sin embargo de hecho como tales, y esto está acreditado sin duda con la circunstancia de que así en el Juzgado inferior, como en el superior se les oye, y es sabido que solo se concede audiencia á las partes. A ese pesar, con bastante sorpresa de la mayor parte de los Juristas de todos los colores políticos, corren en el tomo 2.º, pág. 86, y tomo 3.º, pág. 137 del periódico de Legislacion y Jurisprudencia que se publica en México con el título de *El Derecho*, dos sentencias de la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por las que se declara inapelable el auto en cuestion, sin alegarse para ello fundamento satisfactorio.

206. La primera sentencia de conformidad con lo pedido por el Fiscal, Lic. D. José María Aragon, fué pronunciada en 13 de Enero de 1869 por los Magistrados Licenciados D. Manuel Sanchez Posada, D. Pablo María Rivera, D. Anastasio Zerecero, D. Eulatio Ortega, D. Manuel Buenrostro, quienes por mayoría declararon no era de revocarse el auto apelado pronunciado por el Juzgado de Distrito de México, en que se desistió de la competencia que tenia iniciada al Juzgado 1.º de lo civil, relativa al conocimiento de dos juicios sobre pago de pagarés y de rentas, condenándose á los apelantes de tal auto á lo prevenido en las *Leyes* 27, tit. 23, P. 3.ª y 7, tit. 17, lib. 4, R., en las costas de la 2.ª instancia; y todo esto, solo porque los litigantes no son partes en la contienda de competencia.

207. La sentencia segunda pronunciada en 12 de Julio de 1869 por los Magistrados de la 2.ª Sala, Licenciados D. Teófilo Robredo, D. Joaquin Antonio Ramos y D. Agustin G. Angulo, confirmó en todas sus partes el auto apelado de 13 de Noviembre de 1868, en que el C. Juez 1.º de lo civil declaró no deber insistir en la competencia iniciada al Juez de Cuernavaca para conocer de los autos promovidos por los vecinos del pueblo de Tejalpa á D. Diego Aragon Pignateli y Cortés, sobre propiedad de tierras: condenó en costas al Lic. D. Juan Bautista Alman; y todo tambien en sustancia, por el fundamento supuesto en la sentencia 1.ª — Pero dejando ya de continuar este punto suficientemente esclarecido, sigamos con la historia de la Suprema Corte.

Historia de la "Suprema Corte de Justicia" de la Nacion.—Degradacion de este cuerpo, debida á la calificacion de la ciencia de sus miembros por el pueblo, y la amovilidad de ellos.—Escandalo sobre "brujas" y "juizados." 208. Durante el despótico período colonial, las Audiencias reales de México y Guadalajara, figuraron como los tribunales supremos del país; hasta que independido México de España, por Decreto del Congreso de 27 de Agosto de 1824 se crió la Corte Suprema de Justicia, declarándose elegibles sus miembros por las Legislaturas de los Estados, y con carácter de perpetuidad, designándose como requisitos de los mismos estar instruidos en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de 35 años cumplidos, ser naturales y ciuda-

danos de la República, nacidos en cualquiera parte de América separada de España (entonces) y vecindados cinco años en el territorio de la República.—Esto mismo se declaró por la *Sec. II tit. V.*, de la *Constit. feder. de 4 de Octub. de 1824*, en cuya *Secc. III [sig.]* se designaron en general las atribuciones de la misma Corte; y en la *Sec. V*, el tribunal del Congreso que debería juzgarla.—Por *Decreto de 4 de Diciembre de 1824*, se dotó á cada ministro con cuatro mil pesos de sueldo anual.—Por otro *Decreto de igual fecha* se previno que la Corte tuviera Presidente y vicepresidente.—La *ley de 14 de Febrero de 1826* dió las bases para el Reglamento del mismo tribunal y atribuciones de sus salas ó instancias.—Por *Decreto de 12 de Mayo de 1826* se habilitó á la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> sala de la propia Corte, para conocer en las segundas y terceras instancias de causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito federal.—Por *Decreto de 13 de Mayo de 1826* se mandó que el mismo cuerpo observase el Reglamento que había hecho.—Por *Decreto de 23 de Mayo de 1826* se le concedieron en el Distrito y Territorios federales las atribuciones declaradas á las *Audiencias de Ultramar* por la ley de 9 de Octubre de 1812, que corre en el tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, pág. 298.—Por *Decreto de 15 de Abril de 1830* se declaró el modo de suplirse las faltas ó impedimentos de sus ministros.—Por *Decreto de 18 de Marzo de 1834* se previno el modo de nombrarse ministros suplentes, sus cualidades, fueros, sueldos y responsabilidades.—Por *Decreto de 25 de Mayo de 1835* se le consignó el conocimiento en causas y negocios del Distrito y Territorios federales, de los recursos extraordinarios intentados ante el Rey, que se hallaban pendientes en el tribunal supremo de España al tiempo de la independencia de México.—La *ley de 23 de Mayo de 1837* introdujo novaciones en la organización del mismo tribunal, sus suplencias, tratamiento oficial, atribuciones y tribunal para juzgar á sus miembros, resintiéndose éstas disposiciones del espíritu de la administración centralista que las expidió.—Por la *ley de 27 de Abril de 1837*, se declaró que la Corte, erigida en Corte marcial, conociera de los asuntos del fuero de guerra y marina, en los términos y modo que la misma ley expresa.—Por *Decreto de 6 de Setiembre de 1837* se dió el Reglamento para el gobierno interior de la misma Corte marcial.—Por *Decreto de 26 de Mayo de 1840* se hicieron modificaciones á la predicha ley de 27 de Abril.—Por *Decreto de 6 de Setiembre de 1843*, Santa-Anna dió nueva organización á la Corte marcial.—La *Circ. de 29 de Noviembre de 1843* designó el modo de computar la antigüedad de los ministros de la Corte marcial.—Por *Decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1845* se declaró insubsistente la organización anterior decretada por Santa-Anna, poniéndose en vigor la de 1837.—Restablecido el sistema federal, por *Decreto de 2 de Setiembre de 1846* se volvieron á la Suprema Corte las atribuciones que le señaló la Constitución de 1824, mandándose pasar á los Estados sus respectivos negocios; aclarándose esta disposición por el *Decreto de 14 de Octubre del mismo año*.—Por *Decreto de 10 de Febrero de 1847* se mandó que el mismo tribunal devolviese á los Estados los asuntos que conforme á la Constitución de 1824 les correspondían.—Invadido México por el ejército norte-americano, por *circular de 1.<sup>o</sup> de Abril de*

1848 se mandó que la Suprema Corte siguiera ejerciendo sus atribuciones en Querétaro.—Por *Decreto de 5 de Julio de 1853*, Santa-Anna designó el uniforme que debían usar los ministros de la Suprema Corte.—Por *Decreto de 30 de Mayo de 1853*, se dió nueva organización al propio tribunal.—En la *ley de 16 de Diciembre de 1853*, con la denominación de Tribunal Supremo, se le designaron diversas facultades que fueron aclaradas por *Decretos de 31 de Enero y 31 de Mayo de 1854*.—La *ley de 23 de Noviembre de 1855* le devolvió su antiguo nombre de Corte Suprema, considerándola también como Corte marcial, y dándole nueva organización, etc., como puede verse en el tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, página 13 y siguientes.—La *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* en la *Sec. III del tit. IV* y en el V, fijó el número de sus magistrados, requisitos, jurisdicción, responsabilidad, etc.—Asaltado el Gobierno por los reaccionarios en fines de 1857, dejó de existir la Corte legal, y sus funciones se encomendaron á los tribunales superiores de los Estados por *Decreto de 22 de Noviembre de 1859*, gratificándolos por el *Decreto de 16 del siguiente Diciembre*.—Por *Decreto de 27 de Junio de 1861*, se mandó instalar provisionalmente en México.—Por *Decreto de 5 de Julio de 1861*, se previno que quedase instalada tres días despues.—Por *Decreto de 10 de Diciembre de 1861* se declaró quien debía cubrir las faltas del Ministro Fiscal.—Invadido el país por los españoles, Ingleses y Franceses, por economía D. Jesus Teran suprimió el Tribunal superior del Distrito, creado por la ley de 23 de Noviembre de 1855 y sus funciones quedaron encomendadas á la Corte por *Decreto de 24 de Enero de 1862*.—Por *Decreto de 9 de Abril de 1862* se confiaron las segundas instancias de causas militares del Distrito á la Corte de Justicia, y las de los Estados á sus respectivos Tribunales superiores.—En 29 de Julio del mismo año, se dió á la Corte el reglamento por el que aun se gobierna.—Por *Decreto de 28 de Noviembre de 1863* se declaró que concluía el encargo de los Ministros de la Corte, y que el Gobierno la nombraría de suplentes.—Por *Orden de 18 de Diciembre de 1863* se autorizó á los nombrados Magistrados para que eligiesen residencia, mientras se fijaba la de los Poderes supremos.—Por *Orden de 10 de Julio de 1864* se convocó para instalar la Corte en Monterey á D. Juan José de la Garza, D. Manuel Ruiz, D. Florentino Mercado, D. Manuel Portugal, D. Pedro Ogazon, D. Manuel Zacarías Gomez y D. Pedro Ordaz.—Por *Decreto de 8 de Noviembre de 1865*, el Presidente D. Benito Juárez, se proroga su terminada Presidencia, que rehusó entregar al Presidente de la Corte D. Jesus Gonzalez Ortega, que por la ley debía reemplazarlo: protestó el segundo contra el primero; pero al fin su mejor amigo y antiguo subalterno D. Miguel Auza lo aprehendió en Zacatecas, de donde fué conducido á Monterey, permaneciendo allí preso largo tiempo, hasta que se consolidó el gobierno de su competidor. Por iguales motivos sufrió igual suerte el General D. José María Patoni que puesto al fin en libertad fué asesinado en 18 de Agosto de 1868 por D. Benigno Canto en Durango, permaneciendo hasta el reo hoy sin recibir la pena correspondiente.—Hasta 1867 en que quedó restaurada la República por los solos esfuerzos del Pueblo armado, pudo reinstalarse en México la Corte.—Por

Decreto de 14 de Setiembre de 1867 se autorizó á la Corte para fallar de plano las causas en el señaladas, del tiempo de la intervencion francesa.—En 19 de Julio de 1868 se declaró incompetente para conocer en segundas instancias de los juicios militares que quiso confiarle el Gobierno, quien por esto [en sus apuros] las encomendó en la misma fecha á los Tribunales de Circuito, tan desacertadamente como lo hizo al dirigirse á la Corte; pero estos sumisos tribunales, callaron dóciles.—Por último (y para no consignar otros incidentes odiosos) hoy está el repetido Tribunal, en el ejercicio esclusivo de las funciones que la encomienda la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, y por lo mismo quedó derogada la *frac.* 3.<sup>a</sup> del art. 13 preinserta, que motivó esta reseña, y vigentes los artículos constitucionales, y el 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826, así como el 6.<sup>o</sup> cap. V sobre audiencia fiscal en el caso; la *frac.* del art. 18 cap. II y art. 39, cap. V del Reglamento del Tribunal superior de 26 de Noviembre de 1868, sobre tocar á la 1.<sup>a</sup> Sala el conocimiento de las mencionadas competencias, y deberse oír en ellas al Fiscal.—En las Sec. III y IV de la Constitucion expresada se detallan el número de Magistrados de la Corte, su protesta sobre desempeño de su encargo, sus renunciaciones, el breve tiempo de su ejercicio, por seis años, su responsabilidad, su competencia, y como único requisito para poder optar un puesto tan importante y que exige la suma mayor posible de conocimientos jurídicos teóricos y prácticos, *tener instruccion* [cualquiera] *en derecho* ¶ A JUICIO DE LOS ELECTORES... esto es de las masas populares que son las que hacen la eleccion, cuya mayoría se compone de Indios á quienes los gobiernos han dejado y dejan vivir en el mayor embrutecimiento, aun hoy que gobierna á México un individuo de su raza pura; de labriegos, cuya mayor parte ni siquiera sabe leer; de menestrales y de otras personas poco avisadas é ignorantes, sin el criterio ilustrado para poder distinguir á un charlatan de un jurisperito.—Por eso México ha visto con la toga del Magistrado á D. Miguel Lerdo de Tejada y á D. Jesus Gonzalez Ortega, personas honorables por sus servicios á la Patria; pero legos, profanos á la ciencia del foro, ó al menos con instruccion muy superficial de ella.—En la sesion del Congreso constituyente de 19 de Agosto de 1856 al debatirse el proyecto sobre juicio por jurados, refirió con verdad el Lic. D. Mariano Ariscorreta: que en esos días, en su Estado (el de México), se juzgaba á una muger por *hechicera*: que en el tribunal superior existia una causa en que aparecia un *pueblo entero* que acordó enterrar á un *brujo*: que en el mismo Estado no se habian podido establecer Jurados: que por sus torpezas habia sido preciso abolirlos en Michoacan: que Querétaro los tuvo para ladrones, y sucedió que absolvian á los que confesaban su delito, y condenaban á los que lo negaban, porque creyeron que la confesion era señal de arrepentimiento y se acordaron que Dios perdona á los arrepentidos; y que en el mismo Querétaro un desgraciado encontró una cuchara de plata, y la presentó á los Jurados, y porque estos creyeron que era robada, fué ahorcado por ladron..... [Hist. del cit. Congr. de 1856 y 1857 por D. Francisco Zarco, tomo 2.<sup>o</sup> pág. 181].—En 1869 en Ahuatelco del Estado de Puebla, María

Anastasia fué asesinada por Manuel Rojano, Rosalino Vidal, Elias Morales, Cármen Bringas y Camilo Cázares, despues de sufrir el tormento por *brujá*; y por *brujá* tambien fué azotada la madre del mismo Rojano, por este, siendo cómplices las autoridades del Pueblo, segun dijo el Gobernador D. R. J. García en la carta publicada por *El Constitucional* número 1225 del Jueves 4 de Febrero de 1869.....  
 ¡¡¡ Fundada sin duda debe ser la calificacion de instruccion que hagan hombres que de tal manera han escandalizado al mundo con sus torpezas !!!—Ademas: si basta la calificacion del Pueblo, para tener por Jurista á un hombre, y para confiarle por esto el terrible cometido de disponer de la honra y vida de los ciudadanos en el mas alto puesto de la Justicia; declárese tambien bastante la misma calificacion sobre instruccion en derecho, arquitectura, medicina, farmacia, mineralogía, corredería, en el arte de la guerra etc., para poder adquirir el título profesional de Arquitecto, Médico, Boticario, Minero, Corredor y General, especialmente este último que de notoriedad consta que en la actualidad no requiere grandes conocimientos, sino la obediencia pasiva y el servicio de una máquina, en agrado del que manda.—Por otra parte, permitiendo en el Pueblo el instinto para distinguir á los Jurisperitos, cuando es notorio que cuando toman interes en las elecciones, los Gobernantes falsean su sufragio, haciéndolo aparecer en favor del hombre flexible y poco delicado que necesitan para que secunde su política;—Cuando nadie ignora que juegan de un modo eficaz, en nuestras elecciones por lo comun, el oro de las arcas públicas robado á los empleados á quienes no se paga debidamente durante los meses próximos á las elecciones, las promesas y prodigalidad de favores y empleos, las amenazas y la presion de las armas embrizadas por un numeroso Ejército que invade los Distritos electorales y al son de caja y algunas veces bajo el fuego de sus fusiles proclama el candidato ministerial;—y cuando es bien sabido, que por esto el Pueblo se abstiene de votar las mas veces, y que unos cuantos paniaguados de los MANDONES fraguan la eleccion segun la pérdida consigna que reciben..... ¿Será posible que por tales medios pueda formarse el cuerpo de sabios juristas, probos y sobre todo independientes, que lleve dignamente el alto nombre de Supremo poder judicial de la Nacion?—Por último, la *amovilidad* de Magistrados, aun de origen de legales elecciones, no puede producir en México [generalmente hablando y salvas raras excepciones] la *independencia* necesaria para el ejercicio de la magistratura, y menos aun cuando la eleccion es hecha solo por agentes de los que mandan; ni la *práctica y conocimientos progresivos* que se adquieren con la continuacion en el despacho de un mismo ramo, mientras mayor es tambien el tiempo de aquel; ni los estímulos y alicientes para conservar la probidad, porque seguro el funcionario de que no serán sus conocimientos los que lo eleven, ni su honradez la que le garantice el puesto, sino su flexibilidad con el poderoso y sus trabajos ministeriales, será dócil y sentará su filiacion en la bandera que apoye su ambicion.—Las objeciones contra la permanencia ó *inamovilidad* de los Jueces, sobre que el *hábito de juzgar debe volverlos indiferentes y crueles con el acusado*, quedan contestadas con el remedio de hacer efectiva

la responsabilidad, que entre otras penas severas trae las de *suspension y privacion del puesto*, perdiendo así el culpable el fruto de una larga carrera, y acabando en la merecida indigencia bajo el peso de la execración universal. De este punto quizá trataré otra vez, al ocuparme de las defectuosas leyes sobre Jurados.

209. Por término de este Tratado y para su mejor inteligencia me resuelvo á insertar á continuacion, como he prometido, las siguientes disposiciones con algunas notas, que he creído útiles para el despacho.

DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1862.—José María Gonzalez Mendoza, General de Brigada, Gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo sabed:—Que por el Ministerio de Justicia Fomento é Instrucción pública se me ha dirigido el siguiente decreto:—“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

#### CAPÍTULO I.

##### DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2.º Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, escepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra en los que tendrán voz, pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 3.º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion. Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes ó discordes.

Sobre gran jurado en el Congreso, véanse las anteriores páginas 28 y siguientes.

Art. 4.º Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Véase lo dicho sobre Recusacion en la pág. 305 del tomo 2.º parte 1.ª, y sobre impedimento forzoso la página 223 de esta parte 2.ª

Art. 5.º Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren antes de la votacion, se considerará como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

Art. 6.º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

1.º Dar curso con su informe, si las creyere fundadas á las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federacion dirigieren al poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

Sobre Dudas de ley, la Circ. de Justicia de 11 de Diciembre de 1856 que se omitió en el Archivo mexicano previno: que las que ocurran á los Juzgados de Circuito, Distrito y de 1.ª instancia de los Territorios, las propongan á los tribunales superiores respectivos, y éstos á la Suprema Corte para que encontrándolas fundadas, las someta con informe á la resolucion del Gobierno sin detener entretanto la secuela de las causas y negocios civiles.—La ley de 6 de Diciembre del mismo año en su art. 57, quiere que el Juez, bajo su responsabilidad y conforme al derecho comun resuelva las dudas sobre inteligencia de la misma ley, para no embarrasar el curso del proceso, y que el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Gobierno los términos en que crea que deben resolverse.—Como en las atribuciones que la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 dá al Ejecutivo, no se numera la de resolver las dudas de ley, es claro que las que haya, deberá pasarlas al Legislativo para que las decida.—Informe, es la noticia ó instruccion que se dá de alguna cosa. Sobre éste punto conviene tener presentes las siguiente disposiciones:—La ley 5, tit. 2, lib. 4, Nov. Recop. que dice: que ni las Audiencias, ni los Jueces inferiores pueden retardar ni suspender, solo porque se les pidió informe, el curso de las causas pendientes.—La Circ. del Consejo de 9 de Noviembre de 1819, que prohíbe á los tribunales, jueces y escribanos exigir derechos, con cualquier nombre que sea, por los informes que el Gobierno ó las autoridades superiores pidan á las subalternas gradualmente; pues que deben tenerse y reputarse como trabajos de oficio, los que se prestaren, sean los negocios de que en los informes se trata, de partes ó á resulta de quejas de ellas; en inteligencia de que el infractor pagará el cuatro tanto de lo que hubie

re percibido, y las demas penas segun el caso.—*La Circular de 6 de Julio de 1833*, que previene: que los tribunales y juzgados en todos los informes que evancuen sobre cualquier negocio, expresen las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan.—*La Circular de 20 de Setiembre de 1838*, que entre otras cosas declara, que ninguna autoridad subalterna puede entenderse directamente con los Gobiernos de los Departamentos (*hoy Estados*) para exigirles informes, ó dato alguno que crea importante para el desempeño de sus obligaciones, á no ser que esto lo haga de mero ruego y encargo, pues de otro modo puede ocurrirse al Gobierno para que lo disponga.—Por fin, la siguiente disposicion del Ministerio de Hacienda:

*Circular económica para las secciones del mismo.—México, Marzo 17 de 1868* — “Se recomienda á los gefes de seccion de este Ministerio y á los oficiales á quienes se les encargue formen extracto de un expediente, que refieran ordenadamente lo que en cada documento del mismo se contenga, y que al emitir opinion, citen la foja en que consten los acuerdos dados ó la ley en que funden su parecer, demostrando por qué motivo sea aplicable. Los extractos se presentarán en el mismo dia en que se pidieren, y solamente cuando el expediente sea voluminoso, se tomará mayor tiempo, empleando el que fuere preciso y trabajando en horas extraordinarias, á fin de que el servicio público sea tan cumplido y oportuno como corresponde.—Al fin de cada semana presentará cada gefe de seccion una lista de los expedientes que hubieren recibido, anotando los despachados y los que se hallaren pendientes por cualquier motivo que expresarán.—Los empleados á quienes corresponda cuidarán de que no aparezcan en los expedientes hojas sueltas, y que todas estén foliadas.—*Romero.*”

Para los casos de *dudas de ley*, es preciso tenerse presente que el art. 3.º, cap. 1.º de los Estatutos del colegio de Abogados, de 22 de Marzo de 1829, declara como unos de los objetos de la misma corporacion, “publicar disertaciones sobre puntos graves y oscuros en que no haya ley expresa, ó haya variedad de opiniones sobre su inteligencia, y hacer las indicaciones oportunas, á fin de que tomándose en consideracion por este medio, se dicte la ley que sea necesaria y extender los dictámenes que se le pidan por los Supremos Poderes de la Nacion y de los Departamentos (*hoy Estados*).”—Son tambien de tenerse presentes las frac. II y V del art. 49, cap. IV, de la poco meditada defectuosa ley de instruccion pública, de 15 de Mayo de 1869, que entre los objetos de la nueva Academia de ciencias y literatura, señala los de “establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, á las artes y literatura, y hacer publicaciones aunque no sean periódicas de obras interesantes, especialmente nacionales, y servir de cuerpo facultativo de consulta para el Gobierno.”—Preciso es consignar aquí estos deberes, porque de otro modo pasarian desapercibidos, supuesto que ninguna de las dos sabias corporaciones, á pesar de sobrar numerosas dudas y huecos jurídicos, etc., se ha dignado por medio de algun escrito asegurar al público que no ha muerto, al menos para sus cargas, ya que nada omite para hacerle saber que vive para los

beneficios, de *pagos de exámenes de Abogados, y de sueldos de Académicos.*—Ya se vé! ¿qué hay que esperar de la espontaneidad de estos cuerpos, cuando el mismo Ministro de Justicia, C. José María Iglesias, que es el presidente de la espresada Academia no se ha dignado establecer el utilísimo periódico judicial de que habla la disposicion que sigue, y esto en tiempos en que se subvencionan tantos inútiles periódicos oficiosos?—*Circular de 18 de Octubre de 1850.*—*Periódico judicial.*—*Sentencias de las que se remitirá testimonio para su publicacion.*—“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Persuadido el E. Sr. Presidente de la República de la utilidad y conveniencia que debe resultar de la publicacion de un periódico puramente judicial, en que consten las leyes y disposiciones relativas, así como las sentencias de los tribunales y juzgados, los informes de los abogados y las demas piezas que se consideren dignas de la luz pública, ha tenido á bien ordenar que por los tribunales y juzgados de la Federación, y los de letras de lo civil y criminal del Distrito y Territorios, se remitan á este Ministerio copias de todas las sentencias definitivas que pronuncien dentro de tercero dia de emitido el fallo, para que sirva al objeto referido, y se comience así á establecer una verdadera práctica de los tribunales.—Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y Libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Castañeda.*”

2.º Decidir sobre las *reclamaciones* que se hagan *contra las providencias* dictadas por el Presidente de la misma Corte.

3.º Nombrar los dependientes de la misma.

Sobre *nombramientos de empleados federales*, la atrib. 2.ª del art. 85 de la Const. de 5 de Feb. de 1857, los consigna al Presidente de la República, lo mismo que su libre remocion, excepto en caso en que la Constitucion misma ó la ley dispongan otra cosa.

4.º Proponer *ternas* al Supremo Gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federación, sus Promotores y Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito federal.

Sobre *propuestas en terna*, véase la Const. de 1824, art. 140 y 144, que solo hablan de las relativas á jueces federales, lo mismo que del Promotor la ley de 22 de Mayo de 1834; así es que supuesto que los asesores militares y los jueces del Distrito no dependen de la Suprema Corte, no debe corresponderle el nombramiento de ellos, aunque por la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 9.º qued6 autorizada para conocer de la *responsabilidad de los ministros del tribunal del mismo Distrito.*

5.º Conceder *licencias* á todos los comprendidos en la fraccion anterior y á sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por mas de quince dias; dando cuenta al Supremo Gobierno.

Sobre *licencias*, véanse las anteriores págs. 224 y sigs. La circ. de 6 de Enero de

1837, previene que al separarse los jueces ó cualquiera empleado ó funcionario, de su destino por licencia ú otra causa, dé aviso al Gobierno del individuo que queda haciendo sus veces.—Sobre licencias de jueces suplentes de Distrito y de promotores, véanse las págs. 216 y sig. de este volumen.

6.º Erigirse en *jurado* para los casos en que lo previene la Constitucion; y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos á su disposicion.

Los reos para este jurado son el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Gobernadores, los Diputados al Congreso general y los Ministros de la misma Corte; *Tít. IV de la Const. de 5 de Feb. de 1857.*

7.º Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Sobre atribuciones de la Suprema Corte, véanse los arts. 97 á 102 de la Const. de 1857, mas las anteriores págs. 142 y sigs.

Art. 7.º El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los Ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

Art. 8.º El *orden del despacho* en él será el siguiente: Leida la acta de la sesion anterior, se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demas, hasta el Presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusion en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pro ó en contra del voto del primero que lo haya emitido.

Art. 9.º El Presidente y Ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en *traje decoroso* y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general cuando deban verificarlo.

Art. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor *circunspeccion*: prestarán toda su atencion a los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros Ministros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones é informes, y así como éstos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, incluso los

Ministros, que falten á él.

Sobre *libertad y respeto en los informes*, véase lo dicho en las anteriores páginas 432 y sig.

Art. 11. El Presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

Art. 12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las salas con los Supremos Poderes de la Federacion, las legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales supremos, será llevada por uno de los Ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del Presidente; y la demas que se ofrezca con las otras autoridades de la Federacion y de los Estados, se llevará por los Secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y Salas á que correspondan. El Presidente dará á conocer las firmas de los Ministros y Secretarios de la Corte. El Ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por Sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen de su Presidente respectivo. El turno empezará por el Ministro de lugar primero.

Sobre *porté de la correspondencia oficial* y de causas de pobres ó de las de oficio, véase la pág. 402 de la parte 1.ª de este tomo, y sobre los términos de la misma correspondencia, la pág. 430 *allí*.—Sobre abusos de sellos de la correspondencia oficial por los empleados, hé aquí la siguiente

*Circular de 12 de Agosto de 1868.*—Ministerio de Gobernacion.—Seccion 6.ª —Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuacion de este abuso, que á mas del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, arguye tambien un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la Nacion; se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este ministerio deben bastar para reprimirlo.—El C. Presidente de la República espera del celo y justificacion de vd., que unirá su vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repeticion demandarian del Supremo Gobierno medidas mas severas.—1.ª Todos los gefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigacion necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de correos

respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia y otra en la de correos.—2.º El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su procedencia.—Todo lo que digo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su mas exacto cumplimiento.—Independencia, Constitucion y Reforma. México, Agosto 12 de 1868.—Vallarta.”

Art. 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.

## CAPITULO II.

### DE LAS SALAS Y SU DESPACHO.

Art. 1.º Concluido el despacho del Tribunal pleno se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciarse las mismas partés ó sus apoderados.

Art. 2.º Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente substancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotacion de la Sala: para lo demas bastará la de dos en la segunda y tercera; mas en la primera serán necesarios tres.

Art. 3.º Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Sobre excusas, véase la pág. 223 antecedente, y los arts. 144 á 147, 153 á 155, y 161 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 4.º Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los Ministros espusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo espediente, y si no fuere uno solo sino dos ó mas minis-

tros los que espusieren dicha necesidad, gozará cada uno el que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

Art. 5.º La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 6.º Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

Art. 7.º Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual deberá ademas asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 8.º Despues de visto algun pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él, pero sí podrá hacerlo el jubilado.

Art. 9.º Todos los Ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto estendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas, y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opondrá á la del art. 5.º que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

Art. 10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aun despues de estendido el auto ó sentencia como sea antes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá á cargo del Ministro últi-